

General de Pesca Marítima. Junto con la solicitud deberá acompañarse la documentación acreditativa de haber solicitado la que haya de emitir la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de ocio y deporte.»

5. Se añade el siguiente párrafo al artículo 6:

«No se podrán utilizar más de dos aparejos por licencia.»

6. En el artículo 11 se modifican los apartados d), e) y h) que quedan redactados como sigue:

«d) El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual. No obstante, se autoriza el uso de un máximo de dos carretes eléctricos siempre que, en su potencia máxima conjunta, no se superen los 300 W.

e) El uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto. De esta prohibición queda excluida, en el área mediterránea, la modalidad de pesca conocida como "brumeo", en la que se emplean ejemplares enteros de pescados para mantener los bancos de grandes pelágicos en las proximidades de la zona de pesca. A estos efectos, se permitirá la tenencia a bordo de hasta 60 kilogramos de pequeños pelágicos, o especies similares, en ningún caso vivos, por embarcación y día.»

«h) El uso de equipos autónomos de buceo en el ejercicio de la pesca submarina.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

14348 *ORDEN de 25 de julio de 2000 por la que se modifica el Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, en lo que respecta a la prima al sacrificio de bovinos exportados a países terceros.*

El Reglamento (CE) 1042/2000, de la Comisión, de 18 de mayo, que modifica el Reglamento (CE) 2432/1999, por el que se establece disposiciones de aplicación de los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno, en el caso de la prima por sacrificio de bovinos, amplía el plazo máximo que puede transcurrir entre la finalización del período de retención de los animales objeto de dicha prima y su exportación a un tercer país.

Dicho plazo se encuentra regulado en el artículo 12 del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en materia de ganadería.

En la disposición final primera, letra e), del citado Real Decreto, se faculta al Ministro, en el marco de sus competencias, para adaptar el presente Real Decreto a las modificaciones exigidas por la norma comunitaria.

Esta disposición ha sido sometida a consulta de las Comunidades Autónomas y de los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre.*

«3. El apartado 3 del artículo 12 se sustituye por el siguiente texto:

Para tener derecho a la prima, el productor deberá haber mantenido en su explotación cada animal por el que solicita ayuda durante un período de retención mínimo de dos meses siempre que éste haya finalizado en el plazo máximo de un mes antes del sacrificio o expedición o de dos meses en el caso de exportación. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Madrid, 25 de julio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Agricultura, Director general de Ganadería y Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14349 *ORDEN de 25 de julio de 2000 por la que se establecen las normas reguladoras de empleo y funciones del Suboficial Mayor en el Cuerpo de la Guardia Civil.*

El empleo de Suboficial Mayor fue creado en el Cuerpo de la Guardia Civil por la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, hoy derogada, contemplándose igualmente en el artículo 10 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, como el empleo superior dentro de la categoría de los Suboficiales.

Las divisas correspondientes a este empleo fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Defensa 169/1995, de 19 de diciembre, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la primera de las Leyes antes mencionadas.

Establecida por Real Decreto 1253/1999, de 16 de julio, la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil, en la que se incluye la del empleo de Suboficial Mayor, es necesario regular sus funciones y establecer el papel a desempeñar dentro de la organización del citado Instituto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

Artículo único.

Se aprueban las normas reguladoras del Suboficial Mayor que figuran como anexo a la presente Orden.

Disposición final primera.

El Director general de la Guardia Civil dispondrá lo necesario para el desarrollo de las mencionadas normas reguladoras del Suboficial Mayor.